

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

24 de marzo de 2021

(Petición de decisión prejudicial - Procedimiento prejudicial urgente - Espacio de libertad, seguridad y justicia - Cooperación judicial en materia civil - Reglamento (CE) no 2201/2003 - Artículo 10 - Competencia en materia de responsabilidad parental - Sustracción de un menor - Competencia de los tribunales de un Estado miembro - Ámbito territorial - Traslado de un menor a un tercer Estado - Residencia habitual adquirida en ese tercer Estado)

En el asunto C - 603/20 PPU,

SOLICITUD de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE del High Court of Justice (England & Wales), Family Division (Reino Unido), emitida mediante resolución de 6 de noviembre de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de noviembre de 2020, en el procedimiento

SS

v

MCP,

EL TRIBUNAL (Sala Quinta),

integrado por E. Regan (Ponente), Presidente de Sala, K. Lenaerts, Presidente del Tribunal, en calidad de Juez de la Sala Quinta, M. Ilešič, C. Lycourgos e I. Jarukaitis, Jueces;

Abogado General: A. Rantos,

Registrador: A. Calot Escobar,

Vista la solicitud de 6 de noviembre de 2020 del órgano jurisdiccional remitente, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de noviembre de 2020, de que la petición de decisión prejudicial se tramite con arreglo al procedimiento de urgencia, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal,

Vista la decisión de 2 de diciembre de 2020 de la Sala Quinta por la que se concedió dicha solicitud,

Visto el procedimiento escrito y con posterioridad a la audiencia de 4 de febrero de 2021,

después de considerar las observaciones presentadas en nombre de:

- SS, por A. Tayo, Abogado, instruido por J. Dsouza, Procurador,
- MCP, por A. Metzger QC y C. Proudman, Barrister, instruido por H. Choudhery, Procurador,
- la Comisión Europea, por la Sra. M. Wilderspin, en calidad de agente,

tras escuchar las conclusiones del Abogado General en la sesión del 23 de febrero de 2021,

da lo siguiente

Juicio

1La presente solicitud de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 10 del Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) No 1347/2000 (DO 2000, L 338, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) no 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004 (DO 2004, L 367, p. 1) (en lo sucesivo, " Reglamento no 2201/2003 "). .

2La solicitud se ha realizado en un procedimiento entre SS, el padre de un niño pequeño, P, y MCP, la madre de ese niño, en relación con una acción interpuesta por el padre para obtener una orden de devolución del niño al Reino Unido y un dictamen sobre los derechos de acceso.

Contexto legal

Ley internacional

El Convenio de La Haya de 1980

3El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, firmado el 25 de octubre de 1980 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ("el Convenio de La Haya de 1980"), entró en vigor el 1 de diciembre de 1983. Todos los Estados miembros de la Unión Europea son partes contratantes de esa convención.

4El Convenio de La Haya de 1980 contiene varias disposiciones destinadas a garantizar el pronto regreso de un niño que ha sido trasladado o retenido ilícitamente.

5El artículo 16 del Convenio de La Haya de 1980 establece que, después de recibir una notificación de sustracción o retención ilícita de un niño, en el sentido del artículo 3 de ese convenio, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante al que el niño ha sido trasladado o en los que se ha retenido no deben decidir sobre los méritos de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el niño no debe ser devuelto en virtud de esa convención o a menos que una solicitud en virtud de esa convención no se presente dentro de un tiempo razonable después de la recepción de la noticia.

El Convenio de La Haya de 1996

6El Convenio sobre jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños, firmado en La Haya el 19 de octubre de 1996 (" Convenio de La Haya de 1996 "), ha sido ratificado o adherido a por todos los Estados miembros de la Unión Europea.

7Dicho convenio establece normas destinadas a mejorar la protección de los niños en situaciones internacionales y evitar conflictos entre los ordenamientos jurídicos de los Estados signatarios en materia de jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas de protección de los niños.

8En lo que respecta a los secuestros de niños, el artículo 7 (1) (a) y (b) de dicha convención dispone:

“ 1 En caso de traslado o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención mantienen su jurisdicción hasta que el niño haya adquirido una residencia habitual en otro Estado, y:

(a) cada persona, institución u otro organismo que tenga derechos de custodia haya aceptado la remoción o retención; o

(B) el niño ha residido en ese otro Estado por un período de al menos un año después de que la persona, institución o cualquier otro organismo con derechos de custodia haya tenido o debió haber tenido conocimiento del paradero del niño, no se presentó solicitud de restitución dentro de ese período aún está pendiente, y el niño está asentado en su nuevo entorno '.

9El artículo 52 (2) y (3) del Convenio de La Haya de 1996 decía lo siguiente:

«2. Esta Convención no afecta la posibilidad de que uno o más Estados Contratantes celebren acuerdos que contengan, con respecto a los niños que residen habitualmente en cualquiera de los Estados Partes en tales acuerdos, disposiciones sobre materias regidas por esta Convención.

3. Los acuerdos que celebre uno o más Estados Contratantes sobre materias comprendidas en el ámbito de este Convenio no afectarán, en la relación de dichos Estados con otros Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. ».

Derecho de la Unión Europea

10Los considerandos 12 y 33 del Reglamento n. 2201/2003 establecen:

'(12) Los fundamentos de competencia en materia de responsabilidad parental establecidos en el presente Reglamento se configuran a la luz del interés superior del niño, en particular sobre el criterio de proximidad. Esto significa que la competencia debe recaer en primer lugar en el Estado miembro de residencia habitual del menor, salvo en determinados casos de cambio de residencia del menor o en virtud de un acuerdo entre los titulares de la patria potestad.

...

(33) El presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales del niño tal como se establece en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ».

11 Los apartados 1 y 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, que se titula "Ámbito de aplicación", están redactados de la siguiente manera:

«1. El presente Reglamento se aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del órgano jurisdiccional, en asuntos civiles relacionados con:

...

(B) la atribución, ejercicio, delegación, restricción o extinción de la patria potestad.

2. Las cuestiones a que se refiere el apartado 1, letra b), podrán tratar, en particular, de:

(a) derechos de custodia y derechos de acceso;

...

12 El artículo 2 de dicho Reglamento, titulado "Definiciones", dispone:

"A los efectos del presente Reglamento:

...

7. El término "responsabilidad parental" significará todos los derechos y deberes relacionados con la persona o la propiedad de un niño que se entreguen a una persona física o jurídica mediante sentencia, aplicación de la ley o acuerdo que tenga efecto legal. El término incluirá derechos de custodia y derechos de acceso;

...

11. El término "remoción o retención ilícita" significará la remoción o retención de un niño cuando:

(a) es una violación de los derechos de custodia adquiridos por sentencia o por aplicación de la ley o por un acuerdo que tenga efecto legal con arreglo a la ley del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención;

y

(B) siempre que, en el momento de la remoción o la retención, los derechos de custodia se ejercieron efectivamente, ya sea en forma conjunta o individual, o se hubieran ejercido de no ser por la remoción o la retención. La custodia se considerará ejercida solidariamente cuando, por sentencia o por aplicación de la ley, un titular de la patria potestad no pueda decidir el lugar de residencia del menor sin el consentimiento de otro titular de la patria potestad ».

13 En el capítulo II de dicho Reglamento, titulado 'Jurisdicción', en el apartado 2 del mismo titulado 'Responsabilidad parental', el artículo 8.1, que se titula 'Competencia general', dispone:

«1. Los tribunales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental sobre un niño que resida habitualmente en ese Estado miembro en el momento de la comparecencia del tribunal.

2. El apartado 1 estará sujeto a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12.
».

14 El artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003, titulado `` Competencia en casos de sustracción de menores " establece:

`` En caso de traslado o retención ilícitos del menor, los tribunales del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su jurisdicción hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y:

(a) cada persona, institución u otro organismo que tenga derechos de custodia haya aceptado la remoción o retención;

o

(B) el niño ha residido en ese otro Estado miembro durante un período de al menos un año después de que la persona, institución u otro organismo con derechos de custodia haya tenido o debería haber tenido conocimiento del paradero del niño y el niño se haya establecido en su o su nuevo entorno y se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

(I) en el plazo de un año después de que el titular de los derechos de custodia haya tenido o debería haber tenido conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna solicitud de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro donde el menor ha sido trasladado o está siendo retenido;

(ii) se ha retirado una solicitud de restitución presentada por el titular de los derechos de custodia y no se ha presentado ninguna nueva solicitud dentro del plazo establecido en el párrafo (i);

(iii) un caso ante el tribunal del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de que se cerrara el traslado o retención ilícitos de conformidad con el artículo 11, apartado 7;

(iv) los tribunales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual han dictado una sentencia sobre la custodia que no implica la restitución del menor inmediatamente antes de la sustracción o retención ilícitas ».

15 El artículo 12 de dicho Reglamento, relativo a la prórroga de la competencia, tiene la siguiente redacción:

«1. Los tribunales de un Estado miembro que ejerzan jurisdicción en virtud del artículo 3 sobre una solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio serán competentes en cualquier asunto relacionado con la responsabilidad parental relacionada con dicha solicitud cuando:

(a) al menos uno de los cónyuges tiene la patria potestad en relación con el niño;

y

(B) la jurisdicción de los tribunales ha sido aceptada expresa o no de manera inequívoca por los cónyuges y los titulares de la patria potestad, en el

momento de la presentación del tribunal, y es en el interés superior del menor.

...

3. Los tribunales de un Estado miembro también serán competentes en materia de responsabilidad parental en procedimientos distintos de los contemplados en el apartado 1 cuando:

(a) el niño tiene una conexión sustancial con ese Estado miembro, en particular por el hecho de que uno de los titulares de la patria potestad tiene su residencia habitual en ese Estado miembro o porque el niño es un nacional de ese Estado miembro; y

y

(B) la competencia de los tribunales ha sido aceptada expresa o no de manera inequívoca por todas las partes en el proceso en el momento de la audiencia del tribunal y es en el interés superior del niño”.

4. Cuando el niño tenga su residencia habitual en el territorio de un tercer Estado que no sea parte contratante del [Convenio de La Haya de 1996], se considerará que la jurisdicción en virtud del presente artículo redundará en interés del niño, en particular si resulta imposible entablar un procedimiento en el tercer Estado en cuestión ».

dieciséis El artículo 14 de dicho Reglamento, titulado “ Competencia residual ”, dispone:

« Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 8 a 13, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado ».

17 El artículo 60 de dicho Reglamento, titulado 'Relaciones con determinados convenios multilaterales', establece:

“ En las relaciones entre los Estados miembros, el presente Reglamento prevalecerá sobre los convenios siguientes en la medida en que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento:

...

(mi) [el Convenio de La Haya de 1980]; ».

18 El artículo 61 del Reglamento n. 2201/2003, que trata de las relaciones con el Convenio de La Haya de 1996, dispone:

« En lo que respecta a la relación con [el Convenio de La Haya de 1996], el presente Reglamento se aplicará:

(a) cuando el niño en cuestión tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro;

... '

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 19SS y MCP, dos ciudadanos indios que tienen permiso para permanecer en el Reino Unido, eran pareja, pero no legalmente casados, cuando nació su hijo P, ciudadano del Reino Unido, en 2017.
- 20SS aparece como el padre en el certificado de nacimiento y, en consecuencia, tiene, de acuerdo con las conclusiones del tribunal remitente, la responsabilidad parental con respecto a P.
- 21En octubre de 2018, la madre, MCP, fue a India con el niño. Después de varios meses, la madre regresó al Reino Unido sin el niño.
- 22Salvo una corta estancia en el Reino Unido en abril de 2019, la niña ha permanecido en India, donde vive con su abuela materna.
- 23En opinión del órgano jurisdiccional remitente, es muy probable que la conducta de la madre equivalga al traslado y / o retención ilícitos del menor a la India.
- 24El padre desea que P viva con él en el Reino Unido y, alternativamente, que pueda tener contacto con ella a través de los derechos de visita.
- 25A tal efecto, el 26 de agosto de 2020 presentó un recurso ante el tribunal remitente, solicitando, en primer lugar, una orden de devolución del menor al Reino Unido y, en segundo lugar, una resolución sobre los derechos de visita.
- 26Según el tribunal remitente, la madre ha impugnado la competencia de los tribunales de Inglaterra y Gales, ya que la menor no tiene su residencia habitual en el Reino Unido.
- 27Antes de pronunciarse, el órgano jurisdiccional remitente considera que es necesario determinar si es competente sobre la base del Reglamento nº 2201/2003. A ese respecto, ese tribunal determinó, en primer lugar, que, en el momento en que se incautó, la menor residía habitualmente en la India y estaba plenamente integrada en un entorno social y familiar indio, siendo sus vínculos fácticos concretos con el Reino Unido no existente, aparte de la ciudadanía, y, en segundo lugar, que la madre en ningún momento había aceptado inequívocamente que los tribunales de Inglaterra y Gales tenían jurisdicción para tratar cuestiones de responsabilidad parental relativas a P. Además de esa conclusión, el tribunal remitente decidió que su jurisdicción podría no basarse en el artículo 8 y el artículo 12, apartado 3, de dicho Reglamento.
- 28Por lo que respecta al artículo 10 de dicho Reglamento, que establece los motivos de competencia en los casos de sustracción o retención ilícitas de un menor, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas, en particular, sobre si dicha disposición puede aplicarse a un conflicto de competencia entre los órganos jurisdiccionales. de un Estado miembro y los tribunales de un tercer Estado.
- 29A este respecto, el tribunal remitente considera que se desprende claramente del tenor literal de dicha disposición y de la interpretación que se hace en el apartado 4.2.1.1 de la Guía práctica para la aplicación del Reglamento n. 2201/2003, publicada por la Comisión Europea, que la norma establecida en el artículo 10 de dicho Reglamento se refiere únicamente a los conflictos de

competencia entre Estados miembros y no a los entre un Estado miembro y un tercer Estado. El órgano jurisdiccional remitente señala que el Tribunal de Justicia ya estimó dicha interpretación en el apartado 33 de la sentencia de 17 de octubre de 2018, UD (C - 393/18 PPU , EU: C: 2018: 835), a raíz, a este respecto, del Dictamen de Abogado General Saugmandsgaard Øe de 20 de septiembre de 2018, pronunciado en el mismo asunto (C - 393/18 PPU , UE: C: 2018: 749). Sin embargo, alguna jurisprudencia nacional confiere a esta disposición un alcance territorial más amplio.

30 En tales circunstancias, la High Court of Justice (England & Wales), Family Division, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Conserva el artículo 10 del [Reglamento nº 2201/2003] la competencia, sin límite de tiempo, en un Estado miembro si un menor que reside habitualmente en ese Estado miembro fue trasladado ilegalmente a (o retenido en) un Estado no miembro donde ella, después de tal remoción (o retención), a su debido tiempo se convirtió en residente habitual? »

Solicitud de procedimiento prejudicial urgente

31 El órgano jurisdiccional remitente solicitó que la presente petición de decisión prejudicial se tramitara en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

32 A este respecto, ha quedado acreditado, en primer lugar, que la petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del Reglamento no 2201/2003, que se adoptó, en particular, sobre la base del artículo 61 CE, letra c), actualmente artículo 67 TFUE, que se encuentra en el Título V de la Tercera Parte del Tratado FUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, lo que significa que la remisión entra en el ámbito del procedimiento prejudicial urgente definido en el artículo 107 del Reglamento y, en segundo lugar, que la respuesta a la cuestión planteada es determinante para la resolución del litigio principal, ya que de esta respuesta depende la competencia del órgano jurisdiccional a que se refiere el Derecho de la Unión.

33 En cuanto al criterio de urgencia, dado que el menor ha vivido de forma permanente en la India desde octubre de 2018, salvo una corta estancia en el Reino Unido, existe el riesgo de que la prolongación de esa situación pueda ocasionar daños graves, posiblemente irremediables, al relación entre el niño y su padre, o incluso entre el niño y ambos padres. Esa situación puede provocar un daño irreparable a su desarrollo emocional y psicológico en general, teniendo en cuenta, en particular, el hecho de que el niño se encuentra en una edad de desarrollo sensible.

34 Además, dado que la integración social y familiar de la menor ya está muy avanzada en el tercer país donde reside actualmente, según las conclusiones del tribunal remitente, la prolongación de esa situación puede comprometer aún más la integración de la menor en ella. entorno familiar y social en caso de retorno al Reino Unido.

35 En estas circunstancias, el 2 de diciembre de 2020, la Sala Quinta del Tribunal, a propuesta del Juez Ponente y previa audiencia al Abogado General, decidió acceder a la solicitud del órgano jurisdiccional remitente de conocer la presente petición de decisión prejudicial. en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia.

Examen de la cuestión prejudicial

36 Mediante su pregunta, el órgano jurisdiccional remitente pretende comprobar, en esencia, si el artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, si se constata que un hijo ha adquirido, en el momento de la solicitud relativa a la paternidad Si el menor tiene su residencia habitual en un tercer Estado después de la sustracción en ese Estado, los tribunales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su sustracción conservan su competencia por tiempo indefinido.

37 Según reiterada jurisprudencia, al interpretar una disposición del Derecho de la UE, es necesario tener en cuenta no solo su redacción, sino también el contexto en el que se produce y los objetivos perseguidos por las normas de las que forma parte (sentencia de 6 Octubre de 2020, Jobcenter Krefeld, C - 181/19 , EU: C: 2020: 794 , apartado 61 y jurisprudencia citada). Los orígenes de una disposición del Derecho de la UE también pueden proporcionar información relevante para su interpretación (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Acacia y D'Amato, C - 397/16 y C - 435/16 , EU: C: 2017: 992 , apartado 31 y jurisprudencia citada).

38 Por lo que se refiere, en primer lugar, al tenor del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003, es evidente que dicho artículo establece, en lo que respecta a la competencia en caso de sustracción de menores, que los tribunales del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual de forma inmediata antes de que su traslado o retención ilícitos conserven dicha competencia, pero que dicha competencia se transfiera a los tribunales de otro Estado miembro tan pronto como el menor haya adquirido una residencia habitual en este último Estado miembro y, además, una se cumple una de las condiciones alternativas establecidas en el artículo 10.

39 Por tanto, del tenor del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 se desprende que los criterios seleccionados en dicha disposición a efectos de conferir competencia en casos de sustracción de menores se refieren a una situación que se circunscribe al territorio de los Estados miembros . La competencia se confiere, por regla general, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de que fuera trasladado o retenido indebidamente en otro Estado miembro, con la condición de que dicha competencia pueda ser transferida. si se cumplen determinadas condiciones específicas, a los tribunales del Estado miembro en el que el menor haya adquirido su nueva residencia habitual tras el traslado o retención ilícitos.

40 El hecho de que ese artículo utilice la expresión 'Estado miembro' y no las palabras 'Estado' o 'tercer Estado', y que disponga que la atribución de

competencia está sujeta a la residencia habitual actual o anterior 'en un Estado miembro', mientras que al no hacer referencia a la posibilidad de que se adquiriera una residencia en el territorio de un tercer Estado, también implica que ese artículo se refiere únicamente a la competencia en los casos de sustracción de menores de un Estado miembro a otro.

41 Debe añadirse que el Tribunal de Justicia ha declarado anteriormente, en el marco de un procedimiento relativo a la interpretación del artículo 8 del Reglamento n. 2201/2003, que el tenor del artículo 10 de dicho Reglamento implica necesariamente que la aplicación de esta última disposición es dependiente sobre un posible conflicto de competencia entre tribunales de varios Estados miembros (sentencia de 17 de octubre de 2018, UD, C - 393/18 PPU , EU: C: 2018: 835 , apartado 33).

42 Además, debe señalarse, como hizo la Comisión en la vista, que el artículo 10 del Reglamento nº 2201/2003 consta de una sola frase, lo que significa que de la estructura misma de dicha disposición se desprende que forma un todo indivisible. En consecuencia, no puede interpretarse que dicha disposición tenga dos componentes distintos, uno de los cuales establece por separado que el mantenimiento indefinido, como cuestión de principio, de la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, en caso de sustracción de un niño a un tercer Estado, está justificado.

43 En segundo lugar, por lo que se refiere al contexto del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003, procede señalar que dicha disposición constituye un motivo especial de competencia con respecto al motivo general establecido en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, que establece que los tribunales del Estado miembro en el que resida habitualmente el menor son, por regla general, competentes en materia de responsabilidad parental.

44 Según el tenor del artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento, el artículo 8, apartado 1, debe estar sujeto a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12.

45 A este respecto, procede subrayar, en primer lugar, que la competencia especial prevista en el artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 anula lo que de otro modo sería el efecto de la aplicación de la competencia jurisdiccional general, establecida en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, en un caso de sustracción de menores, a saber, la transferencia de competencia al Estado miembro en el que el menor puede haber adquirido una nueva residencia habitual tras su sustracción. Dado que dicha transferencia de competencia puede garantizar una ventaja procesal para el autor del hecho ilícito, el artículo 10 de dicho Reglamento establece, como se ha señalado en el apartado 39 de la presente sentencia, que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tuviera su residencia habitual antes de la remoción o retención ilícitas son, no obstante,

46 No obstante, cuando el menor haya adquirido una residencia habitual fuera de la Unión Europea, tras haber sido trasladado o retenido indebidamente en un tercer Estado, no cabe la aplicación del artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, dada la ausencia de residencia habitual en un Estado miembro. De hecho, esa disposición no se ocupa de tal situación. De ello se desprende que, en estas circunstancias, se aplica la norma establecida en el artículo 10 de dicho Reglamento, según la cual es posible anular la

competencia que pueden invocar, sobre la base del fundamento general, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el se ha adquirido nueva residencia habitual, pierde su razón de ser, y no hay, por tanto, razón alguna para aplicarlo. En consecuencia, el artículo 10 no justifica el mantenimiento indefinido de la competencia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos, cuando dicho menor ha sido sustraído a un tercer Estado.

47 En segundo lugar, debe recordarse que una causa especial de competencia debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede, por tanto, dar lugar a una interpretación que vaya más allá de las situaciones expresamente previstas por el Reglamento de que se trate (véanse, en tal sentido, las sentencias de 3 Octubre de 2013, Pinckney, C - 170/12 , EU: C: 2013: 635 , apartado 25 ; de 16 de enero de 2014, Kainz, C - 45/13 , EU: C: 2014: 7 , apartado 22 y jurisprudencia citado; y de 25 de enero de 2018, Schrems, C - 498/16 , EU: C: 2018: 37 , apartado 27).

48 Por consiguiente, una norma de este tipo no debe interpretarse teniendo en cuenta una única parte de su redacción para aplicarla de forma independiente. Ese sería el caso si una interpretación del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 se basara exclusivamente en un elemento de la primera parte de dicho artículo, para llegar a la conclusión de que, cuando un niño ha sido secuestrado a un tercer Estado , los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que anteriormente residía habitualmente el menor deben conservar su competencia, por principio y por tiempo indefinido, dado que el otro requisito establecido en el mismo artículo, relativo a la adquisición de una residencia habitual en otro miembro Estado, no se puede satisfacer.

49 En tercer lugar, tal interpretación incluiría dentro del ámbito de aplicación del artículo 10 una situación, a saber, la sustracción de un niño a un tercer Estado, que el legislador de la UE no pretendía incluir.

50 En ese sentido, se desprende de la historia legislativa del Reglamento n. ° 2201/2003 que el legislador de la UE quería establecer normas estrictas con respecto a los secuestros de niños dentro de la Unión Europea, pero que no tenía la intención de que esas normas se aplicaran a los secuestros de niños en un tercer Estado, dado que tales secuestros debían estar cubiertos, entre otros, por convenios internacionales como el Convenio de La Haya de 1980, que ya estaba en vigor en todos los Estados miembros en el momento de la propuesta de Reglamento del Consejo sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000 y se modifica el Reglamento (CE) no 44/2001 en materia de alimentos, presentado por la Comisión el 3 de mayo de 2002 (COM (2002) 222 final) (DO 2002, C 203 E, p. 155) (la «propuesta de reglamento»), que dio lugar al Reglamento n° 2201/2003, y al Convenio de La Haya de 1996, al que muchos Estados miembros todavía no habían podido adherirse en ese momento.

51 Eso se desprende muy claramente de la exposición de motivos de dicha propuesta de reglamento, que establece que, "con el fin de cubrir situaciones

internacionales, la Comisión presentó ... una propuesta de decisión del Consejo que autorizaba a los Estados miembros a firmar el Convenio de La Haya de 1996" (COM (2002) 222 final / 2, p. 3).

52 El deseo del legislador de la UE de garantizar la coexistencia del conjunto de normas de la UE en relación con la sustracción de menores con el conjunto de normas establecidas por los convenios internacionales se expone en la exposición de motivos del informe de la Comisión de Libertades y Libertades de los Ciudadanos del Parlamento Europeo. Derechos, Justicia y Asuntos de Interior de 7 de noviembre de 2002, sobre la propuesta de Reglamento (A5-0385 / 2002 final, p. 19), que establece que dicha propuesta, al proporcionar un conjunto de normas claro y coherente para la sustracción de menores en el Unión Europea, constituye "un instrumento que puede proporcionar un sistema más integrado dentro de la Unión Europea y operar junto con los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 en el ámbito internacional".

53 Si el artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que el Estado miembro en el que un menor residía habitualmente anteriormente conservaba su jurisdicción por tiempo indefinido cuando el menor había sido sustraído a un tercer Estado, ello tendría como consecuencia que, cuando el menor El niño ha adquirido una residencia habitual en un tercer Estado que es parte contratante del Convenio de La Haya de 1996, a raíz de una sustracción, el artículo 7 (1) y el artículo 52 (3) de dicho Convenio quedarían privados de todo efecto.

54 El artículo 7, apartado 1, del Convenio de La Haya de 1996 prevé, al igual que el artículo 10 del Reglamento nº 2201/2003, la transferencia de competencia a los tribunales del Estado en el que el menor ha adquirido una nueva residencia habitual, si se cumplen determinadas condiciones. Estas condiciones están relacionadas, en particular, con el paso del tiempo junto con la aquiescencia o la inacción del interesado que tiene el derecho de custodia, habiendo el niño instalado en su nuevo medio.

55 Sin embargo, esta posibilidad de transferencia de competencia quedaría definitivamente excluida si, en virtud del artículo 10 del Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro mantuvieran indefinidamente su competencia. Del mismo modo, esa reserva de jurisdicción también sería contraria al artículo 52 (3) del Convenio de La Haya de 1996, que prohíbe las reglas acordadas entre uno o más Estados contratantes sobre materias reguladas por ese convenio, como el conjunto de reglas establecidas. por el Reglamento nº 2201/2003 - de afectar, en las relaciones de esos Estados con los demás Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio. En la medida en que la competencia en materia de responsabilidad parental no pueda transferirse a los tribunales de los Estados contratantes, esas relaciones se verán necesariamente afectadas.

56 La consecuencia sería que los Estados miembros, que han ratificado o se han adherido al Convenio de La Haya de 1996, se verían obligados a actuar, de conformidad con el Derecho de la UE, de forma incompatible con sus obligaciones internacionales.

- 57 De lo anterior se desprende que el conjunto específico de normas que el legislador de la UE pretendía establecer mediante la adopción del Reglamento nº 2201/2003 se refiere a los secuestros de menores de un Estado miembro a otro. De ello se desprende que el motivo de competencia pertinente, a saber, el derivado del artículo 10 del Reglamento nº 2201/2003, no puede interpretarse de forma que se aplique a la sustracción de menores en un tercer Estado.
- 58 En tercer lugar, es evidente que una interpretación del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 que dé lugar a un mantenimiento indefinido de la competencia no sería compatible con uno de los objetivos fundamentales que persigue dicho Reglamento, a saber, el respeto del interés superior del menor. , dando prioridad, a tal efecto, al criterio de proximidad (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de febrero de 2017, W y V, C - 499/15 , EU: C: 2017: 118 , apartado 51 y el asunto citada, y de 17 de octubre de 2018, UD, C - 393/18 PPU , EU: C: 2018: 835 , apartado 48).
- 59 Según la exposición de motivos de la propuesta de reglamento (COM (2002) 222 final / 2, p. 12), el legislador de la UE quería establecer, precisamente con respecto a la atribución de competencia en un caso de sustracción de menores, un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de evitar que el autor del secuestro obtenga los beneficios de su acto ilícito (véase, en ese sentido, la sentencia de 1 de julio de 2010, Povse, C - 211/10 PPU , EU: C: 2010: 400 , párr. 43) y, por otro, el valor de permitir que el tribunal más cercano al menor conozca de las acciones relativas a la patria potestad.
- 60 Si la competencia de los tribunales del Estado miembro de origen se mantuviera incondicional e indefinidamente, sin perjuicio de que la sustracción al tercer Estado haya obtenido, entre tanto, la aquiescencia de cualquier persona, institución u otro organismo que tenga derechos de custodia, y sin que exista ninguna condición que permita tener en cuenta las circunstancias específicas que caracterizan la situación del niño en cuestión, o para proteger el interés superior de ese niño, que la retención de la jurisdicción impediría el tribunal consideró que estaba en la mejor posición para evaluar las medidas que deben adoptarse en el interés superior del niño para poder escuchar las solicitudes en relación con tales medidas. Tal resultado sería contrario al objetivo perseguido por el Reglamento n. 2201/2003, que debe leerse,
- 61 Además, la interpretación del artículo 10 del Reglamento nº 2201/2003 de forma que dé lugar a la reserva de competencia por un período ilimitado también ignoraría la lógica del mecanismo de devolución o no devolución pronta establecido por el Convenio de La Haya de 1980. Si, de conformidad con el artículo 16 de dicha convención, se establece que no se cumplen las condiciones establecidas por esa convención para la restitución del niño, o si no se ha presentado una solicitud en virtud de esa convención dentro de un plazo razonable, las autoridades de el Estado al que se ha trasladado al niño o en el que ha sido retenido se convierte en las autoridades del Estado de residencia habitual del niño y, como los tribunales geográficamente más cercanos a ese lugar de residencia habitual, tienen la facultad de ejercer su jurisdicción en materia de responsabilidad parental. Dicho convenio sigue siendo aplicable, en particular, en las relaciones entre los Estados miembros

y las demás partes contratantes de dicho convenio, de conformidad con el artículo 60, letra e), de dicho Reglamento.

62 De lo anterior se desprende que no se justifica una interpretación del artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 que dé lugar a un mantenimiento indefinido de la competencia en el Estado miembro de origen en un caso de sustracción de un menor a un tercer Estado, ni en el ni en el texto de dicho artículo, ni en su contexto, ni en los travaux préparatoires, ni en los objetivos de dicho Reglamento. Tal interpretación también privaría de efecto a las disposiciones del Convenio de La Haya de 1996 en un caso de sustracción de un niño a un tercer Estado que sea parte contratante de ese convenio, y sería contraria a la lógica del Convenio de La Haya de 1980.

63 De ello se desprende que, en una situación en la que un menor ha sido secuestrado a un tercer Estado, donde el menor ha adquirido, tras dicho secuestro, una residencia habitual, y el tribunal de un Estado miembro que conoce de una acción sobre la patria potestad determina que, en ausencia de acuerdo de competencia entre las partes en el procedimiento, su competencia no puede basarse en el artículo 12 del Reglamento n. 2201/2003, como ocurre en el procedimiento principal, el tribunal del Estado miembro de que se trate deberá establecer su competencia. sobre la base de los convenios internacionales bilaterales o multilaterales que sean de aplicación o, en ausencia de dicho convenio internacional, sobre la base de las normas de su derecho nacional, de conformidad con el artículo 14 de dicho reglamento.

64 A la luz de todo lo anterior, la respuesta a la pregunta planteada es que el artículo 10 del Reglamento n. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a la situación en la que se constata que un niño tiene, en el momento cuando se presenta una demanda relativa a la responsabilidad parental, adquirió su residencia habitual en un tercer Estado tras el secuestro en ese Estado. En esa situación, la competencia del tribunal que conozca deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, en ausencia de dicho convenio internacional, de conformidad con el artículo 14 de dicho reglamento.

Costos

sesenta y cinco Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Las costas incurridas en la presentación de observaciones a la Corte, distintas de las costas de esas partes, no son recuperables.

Por estos motivos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

Artículo 10 del Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000, modificado por el Reglamento del Consejo (CE) No 2116/2004 de 2 de diciembre de 2004, debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una situación en la que se constata que un niño, en el momento en que se presenta una solicitud relativa

a la responsabilidad parental, ha adquirido su o su residencia habitual en un tercer Estado tras el secuestro en ese Estado. En esa situación, la competencia del tribunal que conozca deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, en ausencia de dicho convenio internacional, de conformidad con el artículo 14 de dicho reglamento.

Regan

Lenaerts

Ilešič

Lycourgos

Jarukaitis

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 24 de marzo de 2021.

A. Calot Escobar

Registrador

E. Regan

Presidente de la Quinta Sala